



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: 31 de agosto de 2021.- Allego 02 memoriales en 02 folios cada uno, remitidos el pasado 19 de agosto.- Siendo la ultima hora judicial del pasado 24 de agosto venció el término a las partes recurrentes para sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia de 17 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.-

SOAD MARY LÓPEZ ERAZO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO 539

Dentro del proceso, VERBAL DECLARATIVO 2019-00263-01 de PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO contra COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR y otra como vinculada representada mediante a curadora ad litem, los mandatarios judiciales de la señora RAMOS CAICEDO y de la Sociedad demandada manifestaron que las partes lograron acuerdo para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, suscribiendo contrato de transacción, razón por la que piden, se ordene la terminación del proceso y en atención al acuerdo transaccional entre las partes, renuncian - desisten al recurso de apelación que fue presentado por las mismas partes.-

Frente a lo anterior, es menester recordar que a la judicatura le corresponde resolver recurso de apelación formulado por la demandante y la sociedad demandada contra la sentencia calendada el 17 de junio de 2021 proferida por el juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, y en esta oportunidad, se ha presentado por las mismas partes solicitud de terminar el proceso por acuerdo transaccional desistiendo del recurso de apelación en comento.

Además se observa que la solicitud que nos ocupa, fue remitida a este estrado judicial, al juzgado de origen y a los correos electrónicos de cada uno de los mandatarios judiciales solicitantes, pero no corrió la misma suerte en cuanto a remitir el escrito a la curadora ad litem que representa a la menor vinculada por la parte pasiva.-

Previamente entrar a resolver lo pertinente es necesario observar que conforme los términos que prescribe el Decreto Ley 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, que en el artículo 2 señaló entre otros permitir a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, así, aunque la solicitud presentada por el procurador judicial de la demandante carece de firma manuscrita, no se requerirá tal formalidad toda vez que fue dirigida desde su correo electrónico.-

Ahora bien, revisadas las diligencias adiadas al expediente se constata que quienes suscriben o remiten el memorial que nos ocupa conforme a los mandatos



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

que obran en el expediente son los procuradores judiciales de la demandante y de la sociedad demandada.-

De otra parte, como en el escrito que nos atañe se pretende terminar el proceso por haber llegado a un acuerdo transaccional entre las partes que remitieron el memorial que nos compete, resulta pertinente se aporte este documento de acuerdo de transacción referido para atender todos los efectos legales que el mismo contiene, por ello se requerirá se allegue, previamente resolver de fondo.-

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR a los mandatarios judiciales de la demandante y de la sociedad demandada, que en armonía con lo dispuesto en la considerativa, en aras de resolver de fondo la solicitud de terminación del proceso adosado al expediente, adjunten el documento contentivo de la transacción anunciado en el mismo.

SEGUNDO: CONCEDER, a las partes demandante y sociedad demandada el término de cinco (05) días, para que aporten el documento requerido en el precitado numeral, y conforme a ello, se resolverá de fondo la solicitud.-

TERCERO: DISPONER que vencido el termino anterior, se resolverá sobre la solicitud en relación con la terminación del proceso y el desistimiento del recurso de apelación incoado por los memorialistas contra la sentencia proferida por el juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

462854c5ad2032340c4e7127c07e66522524b38829052ddb3349726aaa619c

Documento generado en 03/09/2021 09:48:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>